

Art. 21. En cada zona se creará un Comité de Coordinación encargado de elaborar, seguir, evaluar y coordinar la ejecución y gestión del correspondiente programa concertado de ordenación y promoción y como marco de participación, cuya regulación, salvo en lo previsto en este Real Decreto, será establecida por la Comunidad Autónoma respectiva. Del mismo dependerá una Gerencia responsable de coordinar la ejecución del programa, que estará radicada en el ámbito de la zona.

Art. 22. En el Comité de Coordinación de la zona estarán representadas de forma tripartita y paritaria la Administración del Estado, la de la Comunidad Autónoma y la de las Corporaciones Locales afectadas. Los vecinos e interesados podrán participar organizadamente con voz, pero sin voto. En los Comités de Coordinación de las zonas de agricultura de montaña participarán las Asociaciones de montaña, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley 25/1982.

Art. 23. Uno. Los representantes de la Administración del Estado en cada Comité de Coordinación de zona serán designados por el Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma; uno de los cuales lo será a propuesta del Presidente de la Comisión de Agricultura de Montaña.

Dos. La representación de las Corporaciones Locales será designada, en su mitad, por el Presidente de la Diputación Provincial o del Cabildo o Consejo Insular en su caso, y la otra mitad, por los Ayuntamientos de los municipios afectados. En las Comunidades Autónomas uniprovinciales, una mitad será designada por la Administración Autonómica y la otra por los Ayuntamientos de los municipios afectados. Cuando la zona de agricultura de montaña o la zona equiparable afecte a más de una provincia de una misma Comunidad Autónoma, los representantes de las Corporaciones Locales serán designados en igual número por cada una de ellas y por el procedimiento antes establecido.

Art. 24. Los Comités de Coordinación se podrán relacionar directamente con la Comisión de Agricultura de Montaña a través de la Secretaría de la misma, a la que deberán aportar la documentación suficiente para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo podrán recabar de ella la asistencia técnica y colaboraciones que precisen.

Art. 25. Uno. Los Comités de Coordinación elaborarán anualmente un informe de control de gestión en base al cual realizará los ajustes precisos para corregir las desviaciones surgidas durante el ejercicio en la ejecución del programa concertado.

Dos. Cada cuatro años realizarán la evaluación de los resultados del cuatrienio, revisando, en su caso, el contenido del programa y proponiendo, entonces, a las Administraciones implicadas la suscripción del correspondiente compromiso para llevar a cabo la ejecución en los nuevos términos. Dicho compromiso deberá unirse como protocolo adicional al Convenio inicialmente pactado.

Tres. Al finalizar la ejecución del programa, el Comité de Coordinación elaborará una evaluación de los resultados del programa y una Memoria final que hará pública.

Cuatro. De todos los documentos citados darán conocimiento a todas las Administraciones que intervienen en el programa concertado y a la Comisión de Agricultura de Montaña.

Art. 26. En el caso de zonas colindantes y, singularmente, cuando pertenezcan a Comunidades Autónomas diferentes, entre los respectivos Comités de Coordinación de cada una de ellas se establecerán las relaciones precisas para asegurar, en todas sus fases, la coherencia y complementariedad de los correspondientes programas.

Art. 27. Cuando la zona afecte a ámbitos de más de una Comunidad Autónoma, el Comité de Coordinación será regulado, a propuesta de la Comisión de Agricultura de Montaña, y por la Administración del Estado, oídas las de las Comunidades Autónomas y las de las Corporaciones Locales afectadas.

DISPOSICION ADICIONAL

En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídas las Comunidades Autónomas, procederá a establecer con carácter de predefinición los territorios que sean susceptibles de ser declarados como zonas de agricultura de montaña o zonas equiparables.

DISPOSICION FINAL

Los distintos Departamentos afectados por este Real Decreto dictarán las disposiciones precisas para su desarrollo y ejecución.

Dado en Madrid a 31 de octubre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

26813

REAL DECRETO 2185/1984, de 28 de noviembre, por el que se suspenden temporalmente la aplicación de derechos arancelarios a la importación de pollitos y huevos para incubar.

La situación por la que atraviesa el mercado de la carne de pollo, con precios elevados tanto de las carnes como de los huevos para incubar y pollitos necesarios para esta producción, hace aconsejable ampliar a estos últimos productos las medidas de suspensión de derechos arancelarios ya adoptadas para la carne fresca, refrigerada y congelada.

En su virtud, y en uso de las facultades reconocidas al Gobierno por la Ley Arancelaria en su artículo 2.º, apartado 2.º, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de noviembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Se suspende por dos meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de pollitos de la partida arancelaria 01.05.A.II.c (clave estadística 01.05.30.9) y huevos para incubar de la partida arancelaria 04.05.A.I.a2 (clave estadística 04.05.09.8).

Art. 2.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de noviembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

26814

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 sobre acceso a la Central de Riesgos de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

La normativa de las Sociedades de Garantía Recíproca, que se contiene en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, ha sufrido importantes reformas por los Reales Decretos 717 y 811/1981, con el objeto de potenciar su funcionamiento y ajustarlo a la realidad económico-financiera del momento presente.

El núcleo esencial de la actividad de estas Entidades es la concesión de avales y, por tanto, el análisis y estudio de la información sobre los riesgos de los solicitantes forma parte principal del ejercicio eficaz de su actividad.

Por estas circunstancias, parece conveniente que puedan acceder a las informaciones que se contienen en la Central de Información de Riesgos del Banco de España.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Garantía Recíproca podrán acceder a la Central de Información de Riesgos del Banco de España siempre que se comprometan a cumplir las condiciones de colaboración, información y utilización de datos que constituyen las reglas generales de la misma.

Segundo.—Se autoriza al Banco de España para dictar las normas de interpretación y aplicación de la presente Orden.

Tercero.—La presente disposición entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983) el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

26815

ORDEN de 28 de noviembre de 1984 por la que se regula la aprobación de las condiciones generales de los contratos de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Ilustrísimo señor:

El artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio, sobre régimen jurídico, fiscal y financiero de las Sociedades de Garantía Recíproca, encomienda al Ministerio de Economía y Hacienda la aprobación de los modelos de los contratos y de las condiciones generales de las operaciones de garantía.

La experiencia adquirida por la actividad desarrollada hasta ahora por las Sociedades de Garantía Recíproca pone de manifiesto la necesidad que tienen las mismas de utilizar diferentes modelos de contratos y condiciones generales, según las diversas modalidades de garantías otorgadas, según los distintos tipos de operaciones garantizadas y atendiendo también a las peculiaridades de cada Sociedad en particular.

Es por ello preciso que las facultades que corresponden al Ministerio de Economía y Hacienda, de acuerdo con el artículo 53, apartado 4, del Real Decreto 1885/1978, antes mencionadas, se ejerciten de manera que, manteniendo el indispensable control por parte del Ministerio, no se coarte la necesaria flexibilidad de que deben gozar las Sociedades de Garantía Recíproca para llevar a cabo su actividad específicas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Las Sociedades de Garantía Recíproca deberán someter a la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera los modelos de contratos y condiciones generales de las operaciones de garantía antes de proceder a la utilización de los mismos.

Segundo.—Se entenderá que ha sido concedida la aprobación solicitada si la Dirección General del Tesoro y Política Financiera no formula objeciones a los documentos presentados en el plazo de un mes desde la fecha de solicitud.

Tercero.—La utilización de modelos de contratos o condiciones generales de las operaciones de garantía para los que no se hubiera obtenido previamente la aprobación de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará la pérdida de los beneficios que para las Sociedades de Garantía Recíproca se establecen en el Real Decreto 1885/1978, de 26 de julio.

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá hacer públicos modelos de contratos y de condiciones generales de operaciones de garantía aptos para ser utilizados por las Sociedades de Garantía Recíproca sin necesidad de solicitar su previa aprobación.

Quinto.—Queda derogada la Orden de 12 de enero de 1979 por la que se regulan las condiciones generales de los contratos de aval de las Sociedades de Garantía Recíproca.

Lo que digo a V. I.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Ángel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

26816 ORDEN de 21 de noviembre de 1984 de creación de la Comisión Ministerial de Racionalización y Normalización Técnica del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Dentro de las competencias propias de la Secretaría General Técnica de este Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones está la de elaborar y proponer normas de contenido técnico o económico que deban cumplir todas las obras, suministros y servicios cuya competencia corresponda a este Departamento, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19 de la vigente Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Asimismo es necesario que se asegure la existencia de determinadas normas generales, orientadas a conseguir una mayor coordinación respecto de los soportes técnicos del Departamento, que a la vez permita afrontar al Ministerio la previsible integración de España en las Comunidades Europeas sobre unas bases técnicas más firmes.

La labor de estudio, elaboración y redacción de estas normas debe ser realizada conjuntamente por todas las unidades técnicas afectas a los distintos Centros directivos, para tener en cuenta todas las opiniones respecto a las mismas.

A este fin se estima precisa la creación de una Comisión Ministerial de Racionalización y Normalización Técnica dentro de la Secretaría General Técnica del Departamento.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se crea la Comisión Ministerial de Racionalización y Normalización Técnica adscrita a la Secretaría General Técnica del Departamento.

Segundo.—Serán funciones de la Comisión:

- Asesorar al Ministro en materia de racionalización y normalización técnica.
- Estudiar, elaborar y proponer la aprobación de las normas técnicas de obligado cumplimiento en el Departamento.

c) Estudiar y proponer la aprobación, como obligado cumplimiento en el Departamento, de aquellas normas técnicas, ya publicadas por otros Organismos, que deban ser de aplicación al Ministerio.

d) Revisar y actualizar, a través del tiempo, las normas fijadas como de obligado cumplimiento en el Departamento.

e) Estudiar y elaborar las normas técnicas recomendadas para tener en cuenta en las actuaciones del Departamento.

f) Fijar los criterios técnicos de selección y evaluación de proyectos e inversiones en el Departamento.

g) Informar sobre cualquier proyecto de racionalización o normalización técnica del Departamento.

h) Coordinar e impulsar la labor de racionalización técnica de los distintos Organismos del Departamento.

i) Cualquier otra función relacionada con la racionalización y normalización técnica con arreglo a la legislación vigente o que le sea encomendada por la superioridad.

Tercero.—La composición de esta Comisión será la siguiente:

Presidente: El Secretario general Técnico.

Vicepresidente: El Subdirector general de Coordinación e Informática.

Vocales:

Un representante de cada una de las Direcciones Generales del Departamento, con categoría de Subdirector general.

Un representante de RENFE.

Un representante de FEVE.

El Jefe del Servicio de Coordinación y Racionalización de la Secretaría General Técnica.

El Jefe de la Sección de Coordinación e Informes de la Secretaría General Técnica, que actuará como Secretario.

Cuarto.—La Comisión Ministerial podrá constituir Grupos de Trabajo, que estarán integrados, como mínimo, por tres miembros de la Comisión, así como por los representantes de los Centros directivos y Entidades relacionados con la actividad del Departamento, cuyo concurso se estime oportuno requerir en función de la naturaleza de los asuntos a tratar y que sean expertos en la materia.

Los Grupos de Trabajo estarán presididos por el Vocal designado al efecto por el Pleno.

Los Grupos de Trabajo informarán al Pleno de la marcha de sus actuaciones con la periodicidad que éste determine.

Las conclusiones de los Grupos de Trabajo se elevarán al Pleno para su aprobación y posterior tramitación.

Quinto.—El Presidente de la Comisión podrá delegar sus funciones en el Vicepresidente.

Los miembros de la Comisión podrán delegar su asistencia al Pleno, en casos extraordinarios, en un funcionario de su Organismo con titulación superior y con categoría, al menos, de Jefe de Servicio.

Los Vocales podrán delegar su asistencia a los Grupos de Trabajo en un funcionario de su Organismo idóneo, según el tema a estudiar.

Sexto.—Podrá ser requerida la asistencia al Pleno de la Comisión, a propuesta del Presidente, de representantes de otros Organismos y Entidades relacionados con la actividad del Departamento, con voz, pero sin voto, para el mejor conocimiento de materias concretas.

Séptimo.—Serán funciones del Presidente de la Comisión Ministerial de Racionalización y Normalización Técnica:

a) Convocar, fijar el orden del día y presidir las sesiones del Pleno.

b) Otorgar el visto bueno a las actas de las reuniones del Pleno.

c) Elevar a la superioridad las normas técnicas elaboradas por la Comisión para que sean declaradas de obligado cumplimiento en el Departamento, así como las propuestas de Ordenes ministeriales y Recomendaciones tendentes a la racionalización técnica del Departamento o de determinados Organismos.

d) Recabar de cualquier Centro directivo o Entidad estatal adscrita al Departamento los estudios previos o cualquier clase de información, así como la asistencia a Grupos de Trabajo o al Pleno de los representantes de los mismos que se consideren precisos.

e) Cuantas funciones le correspondan con arreglo a la legislación vigente o le sean encomendadas conforme a lo establecido en la presente Orden.

Octavo.—Serán funciones del Secretario:

a) Preparar las reuniones plenarias y redactar las actas correspondientes.

b) Las funciones técnico-administrativas necesarias para el desarrollo de la Comisión, las que la misma le encomiende y cuantas le puedan ser atribuidas por la legislación vigente.

Noveno.—En lo no previsto en la presente Orden será de aplicación la normativa sobre Organos colegiados contenida en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y demás disposiciones en su desarrollo.

Madrid, 21 de noviembre de 1984.

BARON CRESPO